

MINISTERIO DE JUSTICIA

6967

ORDEN de 3 de marzo de 1983 por la que se dispone la puesta en funcionamiento de diversos Juzgados.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5.º de los Reales Decretos 1201/1982, de 14 de mayo, y 3084/1982, de 15 de octubre, así como en el 6.º de los 1240/1982, de 28 de mayo, y 2879/1982, de 30 de julio, y en atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a a bien disponer:

1.º El día 1 de junio de 1983 iniciarán sus actividades el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Murcia; los Juzgados de Instrucción número 3 de La Coruña; número 4 de Palma de Mallorca, número 5 de Las Palmas y 9 de Sevilla y Valencia; los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Motril, Alcoy, Denia, Elda, Gandía, La Bisbal, Manresa, Santa Coloma de Farnés, Segovia y Talavera de la Reina; el número 3 de Orense; el 4 de Castellón de la Plana; los 1 y 2 de Baracaldo, y los de Benidorm, Getafe, Leganés, Móstoles, Alcobendas, Fuengirola, Estepona y Villagarcía de Arosa.

2.º En la misma fecha entrarán en funcionamiento los Juzgados de Distrito números 2 de Torrelavega y Palencia; los números 3 de Burgos y La Laguna; los números 5 y 6 de La Coruña; el 7 de Granada; los números 3 de Orense, Santiago de Compostela y Mataró; los números 14 de Sevilla y Valencia; el 5 de Vigo; los números 2 de Benidorm, Manresa, San Feliu de Llobregat y Algeciras, y los de Almuñécar, Fuenlabrada, Monzón, Parla, Puente de García Rodríguez, Roquetas de Mar y San Sebastián de los Reyes.

3.º La plantilla orgánica de los Juzgados que se ponen en funcionamiento por la presente Orden será idéntica a la que tienen los demás Juzgados de iguales naturaleza y contenido existentes en las mismas poblaciones o en aquellas otras de análogas características, aunque los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Baracaldo, Getafe, Leganés y Móstoles estarán desempeñados por Magistrados, con todas las consecuencias que son inherentes a esta circunstancia.

4.º La provisión de las plazas de Magistrados, Jueces y demás personal que ha de servir en los diversos Juzgados se efectuará de acuerdo con la normativa actualmente vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

6968

REAL DECRETO 445/1983, de 23 de febrero, por el que se dictan normas para establecer la fecha en que deben empezar a aplicarse los efectos administrativos con motivo de ascenso.

Los diferentes criterios con que se interpreta en los tres Ejércitos el concepto de antigüedad en el empleo con motivo de ascenso, aconseja establecer unas normas que de forma concreta lo regulen y permitan determinar la fecha a partir de la cual han de empezar a aplicarse los efectos administrativos y en particular las nuevas retribuciones que se derivan del ascenso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La antigüedad con que se conferirá un empleo será la del día siguiente a aquel en que se produzca la vacante que origine el ascenso, salvo en los supuestos especiales que se regulan en los restantes apartados de este artículo.

2. Cuando una vacante no pueda cubrirse por no existir personal que reúna los requisitos de ascenso se cubrirá posteriormente en cuanto haya personal que las reúna. Al que ascienda en esta vacante se le asignará como fecha de antigüedad en el nuevo empleo la correspondiente al día de cumplimiento de dichos requisitos.

3. Si el ascenso se produjese por cumplimiento del número de años de efectividad en el grado determinado por las disposiciones vigentes, la antigüedad conferida será la del día siguiente a la fecha de cumplimiento del tiempo máximo de efectividad en el empleo.

4. En el caso de que, por cualquier causa, al producirse la vacante no se siga de forma inmediata el ascenso, cuando con posterioridad se alcance éste, podrá asignarse como fecha de antigüedad en el nuevo empleo la de la vacante en que debió haberse ascendido, siempre que el interesado acredite ante el correspondiente Consejo Superior que las causas del retraso en su ascenso no le son imputables. En este caso, la Orden de ascenso fijará también la fecha en que deben comenzar los efectos económicos.

Art. 2.º 1. El ascenso surtirá efectos administrativos a partir de la fecha de antigüedad conferida al mismo, con excepción de las retribuciones económicas, las cuales comenzarán a percibirse a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de antigüedad.

2. Cuando la fecha de antigüedad en el nuevo empleo coincida con el día 1 de un mes, esta fecha determinará el comienzo de todos los efectos administrativos.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— El artículo 17 del Real Decreto 2867/1977, de 28 de octubre, sobre requisitos y reglas de ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército del Aire.

— La Real Orden de 25 de abril de 1925 (Ministerio de Marina), sobre efectos administrativos.

— Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

6969

REAL DECRETO 446/1983, de 23 de febrero, por el que se declara zona de interés para la Defensa Nacional parte de los terrenos pertenecientes a la finca «Quintos de Mora», término municipal de Los Yébenes, provincia de Toledo.

Previsto el establecimiento de unas instalaciones permanentes para fines de interés para la Defensa Nacional en la finca «Quintos de Mora», sita en la provincia de Toledo, término municipal de Los Yébenes y propiedad del Estado (ICONA), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o instalación que pudiera afectarlas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, y en el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, procede declarar zona de interés para la Defensa Nacional a la que, comprendida dentro de la mencionada finca, se determina a continuación.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Defensa Nacional e iniciativa del Ministerio de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de interés para la Defensa Nacional la parte meridional de la finca «Quintos de Mora», sita en la provincia de Toledo, término municipal de Los Yébenes y propiedad del Estado (ICONA), hasta la orilla izquierda del río Las Navas.

Art. 2.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, las instalaciones militares previstas en la citada finca se consideran incluidas en los grupos primero y segundo del citado Reglamento.

Art. 3.º De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento citado y de conformidad con el Real Decreto 2285/1982, de 27 de agosto, se autoriza al ICONA para el aprovechamiento agrícola, forestal y cinegético de los terrenos que ocupan las instalaciones militares y sus zonas próximas de seguridad, siempre que no obstaculicen las finalidades militares de las instalaciones mencionadas.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA